



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Gilberto Correa Rozo
Demandado:	Aseguradora de Riesgos Laborales Suramericana S.A.
Vinculados:	La Nueva EPS y Novaluz Comercializadora de Colombia S.A.S.
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00465-00
Tema	Derecho fundamental al mínimo vital y a la Seguridad Social
Subtemas: i) Reconocimiento y pago de incapacidad laboral: Subsidiariedad e inmediatez. ii) marco normativo referente al pago de incapacidades.	

**Armenia, Quindío nueve (9) de diciembre de dos mil
veintidós (2022)**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Gilberto Correa Rozo**, en contra de **Aseguradora de Riesgos Laborales Suramericana S.A.**, tramite al cual fueron vinculados la **Nueva EPS y Novaluz comercializadora de Colombia S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

El accionante, promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la “*salud, minimo vital*”, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas.

Para motivar la accion señaló que, tiene 66 años de edad, pertenece al regimen subsidiado de salud en la Nueva EPS

S.A. y está afiliado a la aseguradora de riesgos laborales - ARL Suramericana.-

Explicó que, el 15 de marzo del presente año, acudió al servicio de urgencias medicas, en razón de un accidente laboral que sufrió al ejercer como coterero.

Aseveró que, en razón del accidente laboral que sufrió, le fueron prescritas las siguientes incapacidades:

Periodo	Días	Diagnostico
18-03-22 al 16-04-22	30	M545
17-05-22 al 15-06-22	30	M511
29-09-22 al 27-12-22	90	M545
28-12-22 al 26-01-22	30	M511

En razón de lo anterior, la ARL Suramericana ha pagado ciertas incapacidades por la suma de \$500.000 en distintas oportunidades, siendo la ultima vez, el 09 de septiembre de 2022.

Indicó que, el 24 de octubre del año en curso, elevó derecho de petición a la ARL Suramericana con el fin de obtener información sobre el no pago de las incapacidades y el 03 de noviembre de los corrientes, recibió respuesta a su petición, donde le indicaron que, la ARL Suramericana había cumplido con todas las prestaciones tanto asistenciales como enconomicas a raíz del evento acadecido el mes de marzo de 2022.

La entidad accionada **ARL SURAMERICANA**, en respuesta, declaró que, el accionante presenta dos coberturas activas con Seguros de Vida Suramericana S.A. / ARL Sura, esta

última a través de la empresa **NOVALUZ COMERCIALIZADORA DE COLOMBIA S.A.S.** -NIT 901415263-, en calidad de trabajador dependiente, siendo el período más reciente de cobertura iniciado el 1 de agosto de 2021 a la vigente fecha.

Argumentó que, la ARL Sura brindó atención integral entre ello el pago de incapacidades durante el proceso de rehabilitación frente al accidente de trabajo ocurrido el 14 de marzo de 2022 el cual presentó una calificación de cero secuelas.

Señaló que, la acción de tutela no es el mecanismo indicado para generar el cambio en la calificación de origen de una contingencia, hallando todo un procedimiento en el cual las partes pueden controvertir dicha calificación, respetando su derecho al debido proceso y defensa -art. 142 del Decreto 019 de 2012, art. 6 del Decreto 2591 de 1991-.

Finalmente solicitó la desvinculación de la ARL SURA, en razón de que, no existe vulneración a derecho fundamental alguno.

Por su parte **LA NUEVA EPS** manifestó que, el señor **GILBERTO CORREA ROZO**, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, en el régimen subsidiado y su estado es activo.

Aseveró que, es improcedente generar por parte de Nueva EPS, pagos de incapacidades, pues como se evidenció, el accionante hace parte del régimen subsidiado de salud y que, el señor Correa Roza manifestó que las incapacidades objeto del presente se derivan de un accidente laboral.

Por ultimo, solicitó la desvinculación de la presente acción de amparo en razón de que no se encuentran legitimados por pasiva para el reconocimiento y pago de incapacidades.

NOVALUZ COMERCIALIZADORA DE COLOMBIA S.A.S. durante el termino concedido para rendir informe guardó silencio.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la accion de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la accion u omision de cualquier autoridad publica, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la accion de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la accion como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de proteccion definitivo. **(C.C. T-177 de 2013)**

En lo atinente a la **subsidiariedad**, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela para exigir el pago de incapacidades laborales procede de forma excepcional, cuando se demuestran condiciones tales como: (i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social

vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público.

Quiere decir que aun cuando en principio las reclamaciones relativas al reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, no podrían ser ventiladas por vía de tutela, por cuanto para ello existe un trámite procesal ante el juez ordinario laboral, en tratándose de incapacidades laborales la jurisprudencia constitucional ha enseñado que tales pagos constituyen el medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia. De allí que, consecuentemente, *«la acción de tutela se convierta en el medio idóneo para la protección de otros derechos fundamentales que con tal situación también pueden resultar afectados, como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de las incapacidades médicas»*. **(C.S.J. STL2983-2018, C.C. T-498 de 2010 y T-161 de 2019)**.

Por otro lado, el alto tribunal constitucional establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada “atendiendo las circunstancias en que se

encuentra el solicitante”. Al respecto, la Corte ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. **(C.C. T-265 de 2022).**

Así, para determinar la procedencia de la acción de tutela cuya finalidad es obtener el otorgamiento de una prestación económica en materia de salud, esta corporación ha tenido en cuenta circunstancias como la edad, situación económica y estado de salud del solicitante y de su familia, así como la afectación a sus derechos fundamentales y las actuaciones adelantadas para la protección de estos. **(C.C. T-265 de 2022)**

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad en el pago de las incapacidades, es necesario establecer, en primer lugar, el origen de la contingencia, esto es, si proviene de una enfermedad común, en cuyo evento la asume el sistema general de salud, o si es ocurrió por un accidente de trabajo o la exposición a un riesgo asociado al trabajo; en este último supuesto, la obligación recae en el sistema general de riesgos laborales.

Así las cosas, se ha reconocido por el alto tribunal constitucional que, la incapacidad que sufre un trabajador puede ser de 3 clases, a saber: temporal, permanente parcial y permanente. La primera, se refiere a que el trabajador queda en imposibilidad de trabajar, de manera transitoria, sin haberse establecido las consecuencias definitivas de una determinada patología o afectación. La

segunda se presenta cuando ocurre una disminución definitiva de la capacidad laboral, pero esta es parcial, es decir, superior al 5% pero sin superar el 50%. La tercera, se origina al evidenciarse que la pérdida de capacidad laboral es superior a este último porcentaje señalada. **(C.C. T-312 de 2018)**

En efecto, en relación con la incapacidad temporal, el artículo 3 de la señalada ley establece que quien padece tal situación tiene derecho a recibir el 100% de su ingreso base de cotización, a manera de subsidio, desde el día del accidente o de iniciada la incapacidad por enfermedad profesional, y por un periodo de 180 días, que podrán ser prorrogados por igual lapso, en caso de ser necesaria dicha extensión para el tratamiento del trabajador o finalizar su rehabilitación. **(C.C. T-312 de 2018)**

La norma indica también que, una vez cumplido lo anterior sin lograr la recuperación del afiliado, se deberá iniciar el proceso para calificar su pérdida de capacidad laboral y, hasta tanto no se determine el porcentaje correspondiente, la entidad debe seguir reconociendo el auxilio económico por incapacidad temporal. Dicho pago, según el artículo, será reconocido hasta cuando se obtenga la rehabilitación del trabajador o se declare su pérdida de capacidad laboral, su invalidez o su muerte. **(C.C. T-312 de 2018)**

De acuerdo con lo anotado, y descendiendo al caso en estudio, se encuentra acreditado que **Gilberto Correa Rozo**, está afiliado al régimen subsidiado en salud, a través de la entidad **LA NUEVA EPS**, y a la **ARL SURAMERICANA**.

De igual manera con la documental aportada, se encuentra probado que, el señor **Correa Rozo** fue incapacitado por distintos orígenes y en las siguientes fechas:

Periodo	Origen	Días	Diagnostico
18-03-22 al 16-04-22	Accidente de trabajo	30	M545
17-05-22 al 15-06-22	Accidente de trabajo	30	M511
29-09-22 al 27-12-22	Enfermedad general	90	M545
28-12-22 al 26-01-22	Otra	30	M511

Demostrado que, **ARL Suramericana** pagó al señor **Gilberto Correa Rozo** las incapacidades de los periodos del 18-03-22 al 15-06-22 así lo afirmó el demandante y así se desprende del archivo 09 del expediente digitalizado.

De otra parte, este estrado judicial solicitó que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, rindiera informe acerca de los hechos esbozados en la acción constitucional, al respecto, la citada corporación manifestó que, el señor **Correa Rozo** fue calificado con una pérdida de la capacidad para laboral del 0.0%.

Tal dictamen se acompaña por el emitido por la ARL Suramericana el día 12 de mayo de 2022, por medio del cual, de igual manera calificó al accionante con un PCL de 0.00%

En ese orden, estima el despacho que acorde a la jurisprudencia nacional, se configuró la incapacidad temporal, es decir el trabajador queda en imposibilidad de

trabajar, de manera transitoria, ahora, quedó establecido que, del accidente laboral que sufrió el accionante no quedó con secuelas definitivas, tal y como se evidencia de las calificaciones de pérdida de la capacidad para laboral aportadas y que dan como resultado 0.0%

Respecto a continuar con el pago de las incapacidades y en virtud de las transcripciones, se tiene que, no es procedente al pago de los periodos de 29 de septiembre de 2022 al 26 de enero de 2023, en razón de que, las mencionadas incapacidades tienen como origen uno diferente al laboral y el usuario se encuentra afiliado al regimen subsidio de salud y no se encuentra cotizando a pensión.

Al respecto, el articulo 206 de la Ley 100 de 1996 expone que, el pago de las incapacidades se le concederán solo a los afiliados cotizantes del regimen contributivo.

Por tales motivos, este estrado judicial no concederá el resguardo a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital y vida digna de **Gilberto Correa Rozo**.

Finalmente se ordenará la desvinculación de **LA NUEVA EPS S.A. y NOVALUZ COMERCIALIZADORA DE COLOMBIA S.A.S**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Gilberto Correa Rozo** en contra de la **ARL Suramericana**.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **NUEVA EPS S.A.** y **NOVALUZ COMERCIALIZADORA DE COLOMBIA S.A.S**

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ
